



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que el término de subsanación de la demanda trascurrió de la siguiente manera:

Notificación inadmisión:	24 de noviembre / 2022
Días hábiles:	25, 28, 29, 30 de noviembre, 1° de diciembre / 2022
Días inhábiles:	26 y 27 de noviembre / 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00325 00
Demandante:	María Gladys Martínez Marín
Demandado:	Carlos Arturo Gómez Osorio
Auto:	1206

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1161 calendado noviembre 23 último, se solicitó a la parte actora subsanar la demanda indicando:

1. (...) el extremo temporal exacto en que se dio la separación de hecho de los cónyuges.

(...)

4. (...) el domicilio del demandado.

Frente al primer requerimiento, en el escrito de subsanación se indicó que la fecha de finalización de la convivencia de los cónyuges en Colombia fue el día CINCO (5) de marzo de 2016. Manifestación que no satisface el requerimiento efectuado por la judicatura, por cuanto de la lectura del hecho quinto y sexto de la demanda se desprende que los cónyuges después de haber abandonado el territorio nacional continuaron su convivencia en el país de España, donde se separan de manera definitiva para el año **2020**. Así entonces, si se invoca como causal de divorcio la contenida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, la separación de cuerpos de hecho superior a dos años, debe marcarse clara e inequívocamente la fecha de la separación.

Ahora, pasando al segundo requerimiento, tenemos que en el escrito de subsanación se indicó: “el último domicilio de las partes fue en **calle primera #152 Barrio La Floresta municipio de Argelia Valle del Cauca** y la actual dirección del demandado es calle pintor Varela #3 6b, cp 39300 Torrelavega, España.” Olvidando la parte



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

actora que se solicitó informara el domicilio del demandado, por cuanto en el caso que nos ocupa, es este el único factor que delimita la competencia para conocer el proceso, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P. Sin que sea válido equiparar la dirección del demandado con el factor domicilio.

Dadas las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que no fue subsanada en debida forma la demanda, y que no reúne los requisitos que consagra el artículo 82 del Código General del Proceso, que persisten contradicciones en cuanto al último domicilio conyugal y el domicilio del demandado, se procederá al rechazo de la misma. Artículo 90 del Código General del Proceso.

Tornándose oportuna la situación para recordar que uno de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, según el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso, es proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA GLADIS MARTÍNEZ MARÍN** contra el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ OSORIO**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

TERCERO: Efectuados los registros correspondientes y en firme esta decisión, **CANCÉLESE** la radicación del expediente y procédase a su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

**el auto se notifica por
estado número 212**

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a2320ef70b055030f6aaa509ed2f23726cd8d557efbd63f182546812b814bb**

Documento generado en 06/12/2022 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>